

Alcaldía de La Estrella
Siempre con la gente

DECRETO

188

(10 DIC 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA TOQUE DE QUEDA PARA MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL COVID-19, COMO MEDIDA NECESARIA PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 49, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y



CONSIDERANDO



SC6714-1

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que conforme al artículo 315 de la Constitución Política, es atribución de los alcaldes dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, dado que puede tener limitaciones, tal y como lo estableció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 donde se refirió en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad, no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales."



Alcaldía de La Estrella

Siempre con la gente

2020-12-11 09:57 002

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la Republica o Gobernador respectivo y en relación con el orden público deberán velar por su conservación en el municipio de conformidad con la Ley y las instrucciones del Presidente de la Republica y del respectivo Gobernador.

Que corresponde al alcalde como primera autoridad del Municipio de La Estrella, conservar el orden público, garantizar la convivencia y la seguridad.

Que en Sentencia C-225 de 2017, la Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"(...)En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana"

Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la Republica, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996 se pronunció respecto al poder de policía, concepto que se reiteró en la Sentencia C-813 de 2014, precisando que:

"En líneas muy generales según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen, esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la Republica, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución y excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía, en últimas,



SC6714-1



esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315- 2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario "

Que en atención a los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que en virtud de los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico y señala como categorías jurídicas las siguientes. (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la organización mundial de la Salud — OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el numeral 2 del literal b) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde "*Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes*".

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.

El numeral 4 del artículo antes mencionado faculta al alcalde para ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas





A su vez el numeral 6 de la mencionada Ley establece que el Alcalde podrá decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2.020, el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

Que los artículos 44 y 45 Constitucionales consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio de sus derechos

Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 dispone que, a los niños, las niñas y los adolescentes, se les debe garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento, que dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado; asimismo consagra el mismo artículo que la familia, la sociedad y el estado son actores corresponsables en la adopción de acciones que conlleven a la atención cuidado y protección de los niños, las niñas y los adolescentes.



Que el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, consagra entre los derechos de protección de los niños, las niñas y los adolescentes que estos serán protegidos contra el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer



SC6714-1

Que el numeral 1 del artículo 5° del Decreto 1168 de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*" prorrogado actualmente por el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, señala que:

"Artículo 5 Actividades no permitidas: En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social."

Que si bien, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al esparcimiento, y demás actividades propias de su ciclo vital, en la temporada navideña, resulta altamente peligrosa si se tiene en cuenta que son unas fechas que implican aglomeración de personas en espacios de uso público y en establecimientos de comercio, lo que implica un riesgo alto de contagio para la comunidad y una posible amenaza de derechos para los menores de edad

Adicionalmente, aunque la infección por COVID-19, afecta menos a los niños, niñas y adolescentes, tanto ellos como los adultos pueden ser portadores asintomáticos (hasta en un 17%). Por lo tanto, toda dinámica que promueva las aglomeraciones,



Alcaldía de La Estrella
Siempre con la gente

188

reuniones con miembros de otros grupos familiares y en general el contacto con otras personas puede favorecer el contagio tanto para ellos como para sus familiares.

Que en la actualidad, el Departamento de Antioquia, registra uno de los picos más altos de fallecimientos a causa de la Pandemia suscitada por el Coronavirus COVID-19

Que la protección material de nuestros niños, niñas y adolescentes y de todos los habitantes en general del Municipio de La Estrella, conlleva la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para el adecuado tratamiento y aplicación de las acciones que permitan la contención, mitigación y prevención del contagio de la pandemia producida por el Coronavirus COVID-19, y de esta forma evitar la aglomeración de personas, en especial, de niños, niñas y adolescentes en espacios de uso público.

Que en Consejo de Gobierno llevado a cabo a las 6:00 pm del 9 de diciembre de 2020, se evaluaron las medidas pertinentes a tomar en la época navideña y en el marco de la emergencia sanitaria que ha ocasionado el COVID-19, medidas que propendan por la protección de nuestra comunidad Siderense, concluyendo que existe la necesidad de implementar una restricción en el horario a la libre circulación de nuestros niños, niñas y adolescentes en la mencionada época

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Municipio de La Estrella,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar toque de queda nocturno para menores de edad en el Municipio de La Estrella, desde las 12.00 am del día jueves 10 de diciembre 2020, estableciéndose de la siguiente forma

Toque de queda nocturno para menores de edad, todos los días contados a partir del 10 de diciembre 2020 hasta el día 11 de enero de 2021, en horario comprendido desde las 12 00am hasta las 6:00am.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de la presente restricción aquellos hechos que se presenten con ocasión a la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, situación que deberá acreditar a la autoridad de Policía

ARTICULO SEGUNDO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a las sanciones penales previstas en la Ley 1098 de 2006 y sus decretos reglamentarios, además de las sanciones para los padres previstas en el artículo 54 y 55 de la precitada norma. Asimismo, la sanción establecida en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2 8 8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue

ARTICULO TERCERO: Suspender provisionalmente la aplicación del artículo primero del Decreto número 40 del 30 de marzo de 2009 "*Mediante el cual se dictan*





Alcaldía de La Estrella

Siempre con la gente

2020-12-11 09:57 006

medidas para la protección de los niños, niñas y adolescentes del Municipio de La Estrella" modificado por el artículo primero del Decreto número 033 del 18 de marzo de 2016, con respecto al horario de permanencia o circulación en vías, calles plazas, parques, lugares públicos o establecimientos públicos de los niños, niñas y adolescentes, por el término de vigencia del presente Decreto


ARTÍCULO CUARTO El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Dada en el municipio de La Estrella a los


10 DIC 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE




JUAN SEBASTIAN ABAD BETANCUR
Alcalde Municipal



Proyectó Milena Acevedo – Abogada externa 

100-14

SC6714-1